



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-22/ 2026



TEMÁTICA

Imposición de sanción por faltas en materia de fiscalización.



PARTES

Apelante: Partido del Trabajo.
Responsable: CG del INE.



ANTECEDENTES

- 1. Resolución impugnada.** El 5 de marzo de 2026, el CG emitió la resolución impugnada, en la que sancionó al recurrente por faltas en materia de fiscalización, por lo que lo multó y le redujo su ministración mensual.
- 2. Recurso de apelación.** El 11 de marzo, el apelante interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada.
- 3. SUP-RAP-78/ 2026 y acumulado.** El 31 de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el recurso de apelación.



ANÁLISIS

El recurrente **pretende** que esta Sala Regional deje sin efectos las sanciones impugnadas o emita una nueva determinación en la que se valore adecuadamente la documentación presentada.

No le asiste la razón al recurrente no controvierte eficazmente las consideraciones de la autoridad responsable para sostener las multas impuestas, y en algunos casos no refiere cuáles son los elementos que no se tomaron en cuenta.

El CG del INE no se limitó a enunciar irregularidades de manera dogmática, sino que identificó con precisión cuáles eran las conclusiones materia de sanción, distinguió entre faltas formales y sustanciales, precisó las normas vulneradas y desarrolló, para cada grupo de conclusiones, el análisis atinente a la calificación de la falta y a la individualización de la sanción.

Del mismo modo, la autoridad responsable valoró la documentación presentada en el SIF pues no desconoce la existencia de una respuesta del partido, sino que precisamente parte de su análisis y, después de examinarla, arriba a la conclusión de que resultó insuficiente.

Aunado a lo anterior, reportar diferencias entre lo registrado contablemente y el estado de cuenta bancario, así como la demora en dicho reporte, imposibilita la verificación y el control adecuado de los recursos que debe llevar a cabo la autoridad fiscalizadora.



DECISIÓN

Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-22/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, treinta de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución INE/CG93/2026 emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del **Partido del Trabajo** en la Ciudad de México, correspondientes a 2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	5
V. ESTUDIO DE FONDO	5
1. Metodología de la sentencia	5
2. Contexto	6
3. Consideraciones de la resolución impugnada	7
4. Agravios del PT	11
5. Decisión	12
6. Marco jurídico.	13
7. Justificación	14
VI. RESUELVE	20

GLOSARIO

Apelante, recurrente o PT:	Partido del Trabajo.
Autoridad responsable o Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Dictamen:	Dictamen consolidado INE/CG89/2026 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2024.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

Resolución impugnada:	INE/CG93/2026 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo correspondientes al ejercicio 2024.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidades de Media y Actualización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada. El 5 de marzo de 2026², el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada, en la que sancionó al apelante por faltas en materia de fiscalización³, por lo que lo multó y le redujo su ministración mensual.

2. Recurso de apelación. El 11 de marzo⁴, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada.

3. Determinación de la Sala Superior (SUP-RAP-78/2026 y acumulado). El 31 de marzo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el recurso de apelación.

4. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SCM-RAP-22/2026 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ Reportó diferencias entre lo registrado contablemente y el estado de cuenta bancario; presentó diferencias en los traspasos de saldos de la campaña del proceso electoral local 2023-2024; omitió registrar 25 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores a que se realizaron las mismas, entre otras.

⁴ El 19 de marzo siguiente el PT presentó un escrito de ampliación de demanda (que originó el expediente SUP-RAP-88/2026); no pasa desapercibo que lo alegado correspondiente a Ciudad de México es idéntico.



5. Radicación, requerimiento, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, requirió información a la autoridad responsable, admitió el recurso de apelación, y al no existir mayores diligencias por desahogar declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el recurso de apelación, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT en Ciudad de México, supuesto en el que se ubica la competencia de esta Sala Regional en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción⁵.

III. PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁶:

a. Forma. La demanda y ampliación se presentaron de manera escrita ante la autoridad responsable; contienen el nombre del apelante y la firma autógrafa de su representante propietario ante el Consejo General del INE; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; señala los hechos y agravios que la motivan, así como los preceptos supuestamente violados.

b. Oportunidad. Se cumple, ya que la resolución impugnada se aprobó en la sesión del 5 de marzo y el recurso se interpuso el 11 de

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 251; 260, primer párrafo; y 263, fracciones I y XII; Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42; y 44, párrafo 1, inciso b); Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como cabecera de la Cuarta Circunscripción Electoral; así como los Acuerdos General 1/2017, y de Sala en el expediente SUP-RAP-78/2026 y acumulado, emitidos por la Sala Superior.

⁶ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, incisos a), y b), fracción I de la Ley de Medios.

marzo siguiente, por lo que fue dentro del plazo de cuatro días establecido por la Ley de Medios⁷.

Asimismo, se considera que el escrito de ampliación de demanda fue presentado de forma oportuna, toda vez que la resolución controvertida fue materia de engrose, la cual le fue notificada con las modificaciones respectivas al PT el 12 de marzo y presentó su escrito de ampliación ante la responsable el 19 de marzo último, es decir dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios⁸.

c. Legitimación y personería. Los requisitos se satisfacen porque el recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado⁹.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución en la que se le impusieron diversas sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización.

e. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable en su informe circunstanciado proponga que se deseche la ampliación de demanda presentada por el recurrente, por preclusión del derecho, al estimar que se trata de un segundo escrito contra un acto de autoridad previamente impugnado.

⁷ Sin contar el 7 y 8 de marzo, sábado y domingo que se consideran inhábiles, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, conforme al artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁸ Tomando en cuenta que el 16 de marzo fue inhábil.

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.



En concepto de esta Sala Regional, no le asiste la razón a la responsable, toda vez que contrario a lo manifestado, se encuentran colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, tal como se explicó en el apartado respectivo. En ese sentido, al no actualizarse alguna de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, dicho escrito se encuentra justificado en la figura de la ampliación de demanda¹⁰.

IV. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

El apelante señala en su demanda, además de la resolución impugnada, también como acto controvertido el dictamen.

En la presente sentencia se tendrá al dictamen y a la resolución impugnada como un solo acto impugnado, ya que, aunque mediante la referida resolución la autoridad responsable sancionó al recurrente, las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el dictamen¹¹.

Por lo anterior, cuando se mencione la resolución impugnada debe entenderse la referencia a ambos actos.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Metodología de la sentencia

En primer lugar, se establecerá el contexto del asunto, posteriormente se expondrán las consideraciones de la resolución impugnada,

¹⁰ En apoyo a lo anterior, cobran aplicación las jurisprudencias de la Sala Superior **18/2008, de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**; así como la **Jurisprudencia 13/2009, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

¹¹ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016, así como esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-54/2021, SCM-RAP-70/2024, SCM-RAP-8/2026, entre otros.

después los planteamientos del apelante¹² y, finalmente, se estudiarán dichos agravios.

2. Contexto

Resolución impugnada. El 5 de marzo, el Consejo General del INE se pronunció respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del apelante, correspondientes al ejercicio 2024.

En dicha determinación declaró que incurrió en diversas faltas, relacionadas con cuatro conclusiones.

a) Dos por carácter formal, (4.08-C1-PT-CM y 4.08-C12-PT-CM) por lo que lo sancionó con:

-Una multa por **\$2,171.40** (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.).

b) Dos por carácter sustancial o de fondo (4.08-C10-PT-CM y 4.08 C11-PT-CM).

-Con una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponde por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$8,010.24** (ocho mil diez pesos 24/100 M.N.).

-Con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,948.68** (dos mil novecientos cuarenta y ocho pesos 68/100 M.N.).

Siendo un total de **\$ 13, 130. 32** (trece mil ciento treinta pesos 32/100 M.N.)

¹² Jurisprudencia 4/2000 “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.



3. Consideraciones de la resolución impugnada

Determinación de la controversia. La autoridad responsable analizó si el PT incurrió en irregularidades derivadas de la presentación de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2024, así como si, de acreditarse, se hacía acreedor a alguna sanción.

Determinación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. La autoridad fiscalizadora estudió si el apelante registró toda la información relacionada con sus ingresos y gastos del ejercicio 2024, al igual que si lo hizo en el plazo legal para ello.

Análisis de la responsabilidad de la presentación de los informes. La autoridad fiscalizadora determinó que es obligación del instituto político aplicar la totalidad del financiamiento que se le destinó, y reportar el uso adecuado de dichos recursos en términos de la normativa de la materia, es decir, rendir cuentas.

Hallazgos que acreditaron faltas. La autoridad fiscalizadora identificó que el apelante reportó diferencias entre lo registrado contablemente y un estado de cuenta bancario; presentó diferencias en los traspasos de saldos de la campaña del proceso electoral local 2023-2024.

Conductas infractoras	
Conclusiones	Artículos
4.08-C1-PT-CM El sujeto reportó diferencias entre lo registrado contablemente y el estado de cuenta bancario por -\$493,836.92	33, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
4.08-C12-PT-CM El sujeto obligado presentó diferencias en los traspasos de saldos correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.	33, numeral 1, 70, numeral 1, 222, del Reglamento de Fiscalización.

De igual forma, omitió realizar el registro contable de 25 operaciones en el plazo correspondiente, así como realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real por lo que tales actuaciones constituyeron faltas en materia de fiscalización.

Conclusiones	Monto involucrado
4.08-C10-PT-CM El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 25 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$801,024.43	\$801,024.43
4.08-C11-PT-CM El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, reportada en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$29,486.77	\$29,486.77

Determinación de las faltas. La autoridad consideró lo siguiente:

- (i) El apelante conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, al igual que los supuestos, términos y condiciones a los que debía sujetarse para rendir cuentas¹³.
- (ii) Reportar y presentar diferencias en la documentación soporte de ingresos y egresos, así como no registrar operaciones en tiempo real, configuraron infracciones, lo que conllevó a la aplicación de sanciones.
- (iii) Las referidas faltas son conductas atribuibles al propio partido político.

Monto involucrado en las faltas. La autoridad fiscalizadora consideró que:

1. En las faltas formales, dicho monto no es un elemento exclusivo para determinar el precio de la sanción, es solo un parámetro, pues las características mismas de las infracciones no permiten determinar con certeza el grado de afectación; por lo que, ante la vulneración¹⁴ a preceptos al Reglamento de Fiscalización, impuso una multa equivalente a 20 UMA¹⁵, cuyo monto equivale a \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.); y,
2. La falta sustantiva o de fondo, es decir la grave ordinaria¹⁶, se sancionó económicamente con el 1% sobre el monto

¹³ Artículo 80, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

¹⁴ Conclusiones 4.08-C1-PT-CM y 4.08-C12-PT-CM.

¹⁵ 10 UMA por cada una de las 2 conclusiones.

¹⁶ Conclusión 4.08-C10-PT-CM.



involucrado, lo cual ascendió a \$8,010.24 (ocho mil diez pesos 24/100 M.N.).

3. La falta sustantiva o de fondo, se sancionó económicamente con el equivalente al 10% (diez por ciento) sobre el monto involucrado lo cual ascendió a \$2,948.68 (dos mil novecientos cuarenta y ocho pesos 68/100 M.N.).¹⁷

Capacidad económica del PT. En la resolución impugnada se consideró que el apelante cuenta con financiamiento local suficiente para hacer frente a las sanciones que pudieran imponérsele.

Individualización de las sanciones. Una vez acreditadas las faltas, se individualizaron las sanciones de la siguiente manera:

1. Conclusiones 4.08-C1-PT-CM y 4.08-C12-PT-CM

- a) **Calificación de la falta.** La autoridad responsable calificó la falta como **leve**, en atención a lo siguiente.
 - En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión), concluyó que la falta correspondía a la acción de reportar diferencias entre lo registrado contablemente y un estado de cuenta bancario, al igual que presentar diferencias en los trasposos de saldos de la campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
 - Se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
 - Se consideró que la falta fue culposa.
 - Respecto a la trascendencia de la norma vulnerada, consideró que el apelante puso en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, lo que es de gran trascendencia porque se relaciona con la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

¹⁷ Conclusión 4.08-C11-PT-CM

- En relación con los valores o bienes jurídicos tutelados, consideró que era una falta de peligro abstracto, ya que la autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control de fiscalización.
- Señaló que había pluralidad en las faltas.
- Estableció que no existía reincidencia.

b) Imposición de la sanción. El Consejo General del INE multó al apelante conforme a las siguientes consideraciones:

- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales, los oficios de errores y omisiones, al igual que el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Con base en lo anterior, impuso al recurrente una sanción económica.
- Por lo que estableció que la multa consistiría en 10 UMA por falta formal (2), cuestión que implicaría la cantidad de \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.).

2. Conclusión 4.08-C10-PT-CM

a) Calificación de la falta. La autoridad responsable calificó la falta como **grave ordinaria**, en atención a lo siguiente.

- En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión), concluyó que la falta correspondía a la omisión de realizar el registro contable de 25 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las mismas.
- Se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- Se consideró que la falta fue culposa.
- Respecto a la trascendencia de la norma vulnerada, consideró que el apelante dañó y puso en peligro los bienes jurídicos tutelados, así como los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; lo que se relaciona con la tutela del uso adecuado de los recursos, al igual que con los principios de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-22/2026

legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

- En relación con los valores o bienes jurídicos tutelados, consideró que era una falta de resultado, ya que no existió legalidad, transparencia ni certeza en el manejo adecuado de los recursos, ni en la rendición de cuentas.
- Consideró que había singularidad en la falta.
- Estableció que no existían reincidencias.

b) Imposición de las sanciones. El Consejo General del INE redujo el 25% de la ministración mensual al apelante, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, conforme a las siguientes consideraciones:

- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales, los oficios de errores y omisiones, así como el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Con base en lo anterior, impuso al recurrente una sanción económica.
- Por lo que estableció que la misma equivaldría al 1% sobre el monto involucrado en la conclusión sancionatoria, dando como resultado la cantidad de \$8,010.24 (ocho mil diez pesos 24/100 M.N.).

4. Agravios del PT

A. Falta de fundamentación, exhaustividad, motivación e indebida valoración de las aclaraciones y de la documentación proporcionada en el SIF.

- I. Por cuanto hace a la conclusión 4.08-C1-PT-CM, durante el procedimiento de revisión el apelante manifestó que la diferencia obedecía a errores contables generados en el ejercicio de 2021, por lo que realizó modificaciones mediante pólizas contables; la autoridad responsable no explica las razones por las que las correcciones no resultaban suficientes.

- II. Respecto a la conclusión 4.08-C10-PT-CM, acreditada la extemporaneidad, no se ocultó la información, no se afectó la fiscalización ni hubo falta de transparencia en el origen y destino de los recursos, pues la autoridad responsable contó –aunque con retraso– con los elementos para verificar la legalidad de los registros.
- III. En cuanto a la conclusión 4.08-C12-PT-CM, el recurrente infirmó oportunamente que realizó el reconocimiento de los saldos de campaña mediante la póliza correspondiente en el SIF; sin embargo, la autoridad fiscalizadora no precisó con claridad el origen de las discrepancias que detectó.

En ese sentido, el recurrente solicita que sean revocadas las sanciones impugnadas o se emita una nueva determinación en la que se valore correctamente la documentación presentada.

B. Indebida determinación de que el gasto carece de objeto partidista, así como indebida fundamentación y motivación.

El recurrente señala que el gasto está acreditado, vinculado con las actividades del instituto político y registrado –con la documentación atinente– en el SIF; a pesar de ello, la autoridad responsable no analizó de manera integral las constancias aportadas y no explicó por qué la información asentada no era idónea ni suficiente, por lo que debe revocarse la conclusión impugnada.

5. Decisión

Se **confirma** la resolución impugnada porque los agravios del apelante resultan **infundados o inoperantes** en tanto que el PT no controvierte eficazmente las consideraciones de la responsable para sostener las multas impuestas, y en algunos casos no refiere cuales son los elementos que no tomó en cuenta la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-22/2026

6. Marco jurídico.

Esta Sala Regional¹⁸ ha sostenido que el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y el origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases II y V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución, corresponde al INE realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten las candidaturas, a través de su Consejo General.

Los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral regulan la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del Instituto, estableciendo que ésta se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de General de Partidos Políticos.

De esa manera, el Consejo General tiene entre otras atribuciones en materia de fiscalización las siguientes:

- Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.
- Ordenar el inicio de los procedimientos oficiosos de fiscalización que resulten pertinentes.
- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- En caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.

¹⁸ Véanse sentencias emitidas en los recursos de apelación de clave SCM-RAP-31/2024, SCM-RAP-98/2024, SCM-RAP-17/2026 entre otros.

Para tal efecto, el Instituto cuenta con el respectivo Reglamento de Fiscalización, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Ello dado que, parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir infracciones, disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que dicho sistema busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario público en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el Instituto, por sí mismo y a través de la UTF, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.

Igualmente cuenta con la Comisión que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, inciso c); 192, párrafo 1, incisos b) y h); y 199, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral, la UTF tiene la facultad de presentar a la Comisión los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que este último órgano sea el que resuelva, en definitiva, lo conducente.

7. Justificación

En primer lugar, cabe, señalar que de las cuatro conclusiones por las que se sancionó al partido actor, se tiene que solo tres son las



conclusiones impugnadas en la presente instancia¹⁹. Por lo que solo las señaladas serán motivos de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional.

a. Falta de fundamentación, exhaustividad, motivación e indebida valoración de las aclaraciones y de la documentación proporcionada en el SIF.

Respecto al principio de exhaustividad, la Sala Superior ha establecido que implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar²⁰.

La observancia de ese principio implica agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones²¹.

Los motivos de inconformidad hechos valer por el partido devienen **infundados**.

En primer término, no le asiste razón al recurrente cuando sostiene, en esencia, que la autoridad responsable dejó de fundar y motivar

¹⁹ Conclusiones **4.08-C1-PT-CM** y **4.08-C12-PT-CM** faltas formales, y Conclusión **4.08-C10-PT-CM**.

²⁰ De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

²¹ Véase la jurisprudencia 12/2001 de rubro "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

adecuadamente la acreditación de las conclusiones impugnadas correspondientes al Comité Ejecutivo Estatal de Ciudad de México.

Ello es así, porque de la propia resolución se advierte que el Consejo General no se limitó a enunciar irregularidades de manera dogmática, sino que identificó con precisión cuáles eran las conclusiones materia de sanción, distinguió entre faltas formales y faltas sustanciales, precisó las normas reglamentarias vulneradas y desarrolló, para cada grupo de conclusiones, el análisis atinente a la calificación de la falta y a la individualización de la sanción.

En concreto, respecto de la Ciudad de México, la autoridad señaló que las conclusiones **4.08-C1-PT-CM** y **4.08-C12-PT-CM** constituían faltas formales, mientras que la conclusión **4.08-C11-PT-CM** correspondía a falta sustancial o de fondo.

Además, precisó que en las primeras se vulneraban los artículos 33, numeral 1, 70, numeral 1 y 222 del Reglamento de Fiscalización, y en las segundas el artículo 38, numerales 1 y 5, del propio Reglamento. Esa sola estructura evidencia que no se está frente a una motivación aparente, sino ante una decisión construida a partir de categorías normativas diferenciadas y vinculadas con conductas concretas.

Tampoco es fundada la afirmación relativa a que la autoridad no valoró la documentación presentada por el partido en el Sistema Integral de Fiscalización.

La resolución expresamente señala, tanto para las faltas formales como para las sustanciales, que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, pues las observaciones le fueron hechas del conocimiento mediante los oficios de errores y omisiones, se le concedió el plazo para formular aclaraciones y presentar documentación, y una vez analizado ese material, la autoridad concluyó que las observaciones no habían quedado solventadas.



Así, el acto impugnado no desconoce la existencia de una respuesta del partido, sino que precisamente parte de su análisis y, después de examinarla, arriba a la conclusión de que resultó insuficiente.

En esa medida, el agravio descansa más en el desacuerdo del recurrente con el resultado de la valoración que en la demostración de una auténtica omisión de pronunciamiento y estudio por parte de la autoridad responsable.

a1. Por otra parte, respecto a la conclusión **4.08-C1-PT-CM y 4.08-C12-PT-CM**, el apelante se duele de que la responsable sancionó sin explicar debidamente la naturaleza y trascendencia de las conductas.

Por una parte, que durante el procedimiento de revisión el apelante manifestó que la diferencia obedecía a errores contables generados en el ejercicio de 2021, por lo que realizó modificaciones mediante pólizas contables; la autoridad responsable no explicó las razones por las que las correcciones no resultaban suficientes

A respecto es **infundado** lo alegado, toda vez que, la resolución detalla y sí dio la razones por las que arriba a la conclusión controvertida, esto es que se trató de acciones consistentes, por una parte, en reportar diferencias entre lo registrado contablemente y el estado de cuenta bancario por un monto de \$493,836.92. (cuatrocientos noventa y tres mil ochocientos treinta y seis pesos 92/100 /M.N.), para motivar porque debía sancionarse la conducta omisiva.

De igual forma, se estableció que existían diferencias en el traspaso de saldos correspondiente a la campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024²², sin que las mismas hubieren sido solventadas.

En ese sentido, la autoridad responsable explicó que la conducta reprochable consistente en diferencias entre lo registrado contablemente y el estado de cuenta bancario, no acreditaban una afectación directa a valores sustanciales de la fiscalización, sino la

²² Anexo 14-PT-CM

puesta en peligro del adecuado control en la rendición de cuentas; precisó que el bien jurídico comprometido era justamente ese control contable y la posibilidad de verificación por parte de la autoridad.

Señaló la ausencia de dolo, la existencia de culpa en el obrar, y, sobre esa base, calificó la falta como leve.

Es decir, la motivación de la responsable no se agotó en describir la infracción, sino que razonó por qué la conducta era formal, cuál era el bien jurídico puesto en riesgo y qué circunstancias objetivas y subjetivas debían tomarse en cuenta para sancionarla.

En ese contexto, es claro que, la autoridad no tomó el monto involucrado como parámetro único ni automático, sino que expresó que tratándose de faltas formales la proporcionalidad de la sanción no depende exclusivamente de una cuantificación económica, sino del conjunto de circunstancias que rodean la conducta.

Sobre esa base impuso una multa de veinte UMA, por las dos faltas formales equivalente a \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.), siendo así, que tal motivación muestra una relación razonable entre la naturaleza de la conducta y la consecuencia jurídica impuesta, sin que el recurrente demuestre por qué esa ponderación sería errónea o arbitraria.

a2. Respecto a la conclusión **4.08-C10-PT-CM**, acreditada la extemporaneidad, no se ocultó la información, no se afectó la fiscalización ni hubo falta de transparencia en el origen y destino de los recursos, pues la autoridad responsable contó, aunque con retraso, con los elementos para verificar la legalidad de los registros.

Al respecto son **infundados** los motivos de inconformidad, dado que la autoridad responsable precisó que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de veinticinco operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, por un importe de \$801,024.43

A partir de esos datos, la autoridad explicó por qué el registro extemporáneo vulnera de manera sustancial la legalidad, la



transparencia y la certeza en la rendición de cuentas, no porque la operación deje de existir, sino porque el retraso en su registro impide o dificulta que la autoridad fiscalizadora despliegue oportunamente sus facultades de verificación dentro del modelo de fiscalización en tiempo real.

La responsable señaló que, la razón funcional de la norma: que la autoridad cuente de forma prácticamente simultánea con la documentación comprobatoria necesaria para revisar origen, destino y aplicación de recursos.

Por ello sostuvo que el registro extemporáneo sí genera una afectación directa a la función fiscalizadora y, por ende, debe calificarse como falta sustantiva.

Aunado a ello, conforme al numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, el registro realizado fuera del plazo de tres días se considera una falta sustantiva y debe sancionarse como tal.

De igual forma, debe señalarse que, el registro posterior de operaciones no subsana la infracción, dado que la omisión de registrar en tiempo real no es una falta subsanable en cuanto a su extemporaneidad, ya que la infracción se actualiza desde el momento mismo en que el sujeto obligado incumple con la temporalidad exigida por la norma.

Esto es, la carga posterior de documentación puede permitir conocer la operación, pero no restituye a la autoridad el tiempo útil de revisión del que fue privada ni elimina el obstáculo ya causado a la fiscalización oportuna.

Finalmente, respecto a que la autoridad no fue exhaustiva o que valoró indebidamente la documentación cargada en el SIF, los agravios son inoperantes, dado que no identifican con precisión qué documento concreto dejó de analizarse, qué póliza o archivo específico desvirtuaba cada observación, ni de qué modo ese

elemento habría sido apto para modificar la conclusión alcanzada por la autoridad.

b. Indebida determinación de que el gasto carece de objeto partidista, así como indebida fundamentación y motivación.

El recurrente señala que el gasto está acreditado, vinculado con las actividades del instituto político y registrado –con la documentación atinente– en el SIF; a pesar de ello, la autoridad responsable no analizó de manera integral las constancias aportadas y no explicó por qué la información asentada no era idónea ni suficiente, por lo que debe revocarse la conclusión impugnada.

Respecto a tal motivo de inconformidad, debe señalarse que el mismo deviene **inoperante** dado que los argumentos no corresponden con las conclusiones a las que hace alusión en su demanda, ni con algún otro hecho relacionado a las mismas, por lo cual se advierte que no existe una referencia específica a que conclusión se refiere o que constancias aportadas hace alusión.

Conclusión

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional concluye que la resolución impugnada no adolece de falta de exhaustividad, y tampoco presenta vicios en la motivación de esta para la aplicación de las sanciones respectiva.

Por lo expuesto y fundado se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-22/2026

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.